

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00316-00

Fecha: 16 de SEPTIEMBRE de 2020

Hora: 09:00 A.M.

Asistentes:

Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ

Demandante: Juan Guillermo Bobadilla Rojas

Apoderado Demandante: Dr. Enrique Borda Villegas

Representante Legal BAXALTA COLOMBIA S.A.S. Tatiana Garces Carvajal

Apoderada BAXALTA COLOMBIA S.A.S. Dra. Daniela Lievano Bahamon

Testigos: Filipe Augusto Texeira y Jaime Garcia

Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán

1. Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, **(grabación)**.

Continuación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: **ETAPA DE CONCILIACIÓN**. Se declara fracasada ante la falta de ánimo.

Auto: **a. EXCEPCION PREVIA** - La parte demandada a folio 227 propone como excepción previa la denominada PRESCRIPCION, fundamentada en el hecho que se está reclamando la reliquidación de los de algunas acreencias laborales desde el año 2012 hasta el año 2018 y dado que la fecha terminación del contrato de trabajo data del 8 de abril de 2018 y presento la demanda en el año 2019.

Para resolver se considera el despacho que la misma ha de diferirse para resolver como de fondo por tratarse de una excepción Mixta pues si bien está consagrada en el art. 32 del C.P.T.S.S modificado Ley 712 de 2001, art 19, Modificado Ley 1149 de 2007, art.1, que establece que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, si bien se aceptó el hecho primero, relacionado con el inicio de la relación laboral el **10 de julio de 2012**, el cargo desempeñado y promoción al cargo de Gerente de asuntos médicos, **salario integral**, pero otros no lo fueron aceptados y en tratándose de una reliquidación de salarios y otros emolumentos e indemnizaciones que tienen injerencia directa al momento de resolver las pretensiones; se DIFERIRA y efectuara pronunciamiento al momento de la decisión final.

Sin condena en costas

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Difíerase para resolver la excepción propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCION

Segundo: sin condena en costas para la demandada

La presente decisión queda notificada en estrados.

B. Excepciones De mérito (227 y s.s.74)

Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: Sin medidas de saneamiento por tomar.

Auto: FIJACION DE LOS HECHOS Y DEL LITIGIO

LA demandada al momento de contestar la demanda ACEPTO LOS HECHOS 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 31, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53 a 56, los cuales quedan por fuera del debate . Por lo tanto, los no aceptados serán objeto de prueba (fol.211 a 217).

FIJACION DEL LITIGIO.

AUTO

Los problemas jurídicos identificados se resolverán dando respuesta a los siguientes interrogantes.

1. Establecer si hay lugar a ordenar a BAXALTA COLOMBIA S.A.S., el pago de las diferencias reclamadas por el tiempo comprendido entre el 10 de julio de 2012 y el 8 de abril de 2018 e indemnizaciones pedidas?
3. Determinar si hay lugar a que reconozca y pago la diferencia por aportes a seguridad social desde el 10 de julio de 2012, hasta el 8 de abril de 2018 y la reliquidación de las vacaciones?
4. Verificar si se encuentra probado alguno de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE folios 161 Y S.S.

Documentales: Los relaciona a folio 161 a 167 y se encuentran físicamente de folios 7 a 137

Interrogatorio de parte. La parte demandada se OPONE a la luz del Art. 198 del CGP y 145 del CPTSS, que a su juicio no cumple los requisitos por no indicarse las formalidades. No obstante ello, a juicio del despacho es necesario, por tanto **se decreta al representante legal de la demandada**

Dictamen pericial: De conformidad con el artículo 227 del CGP, aplicable por analogía, dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, esto es, con la demanda o con la contestación de la demanda, pero al mismo tiempo, dispuso el legislador que si ese término le resultare insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada lo anunciará ante el juez en su respectivo escrito y éste le concederá un nuevo término que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días para que aporte el dictamen del perito.

La parte demandada al contestar la demanda se opuso a que sea decretado como prueba y se rechace, por cuanto la parte actora antes de presentar la demanda tuvo todo el tiempo

No obstante lo anterior a folios 174 a 187 con fecha 19 de julio de 2019 la parte demandante allego PERITAJE A LIQUIDACION DEL CONTRATO LABORAL DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO BOBADILLA ROJAS, a través del cual realiza el calculo de la diferencia entre salario de la compañía contrayente y el salario según las pretensiones de la demanda para los años 2012 a 2018, y teniendo en cuenta como factores objetos de discusión, tales como Días pendientes de pago de vacaciones \$ 41.348.408; Salario \$14.893.618; Auxilio de movilización \$14.893.618, Vales de alimentación \$106.667, Vales de gasolina \$ 133.333, Indemnización \$169.802.765, Menor valor pagado en vacaciones \$23.973.699, Menores valores pagados en salarios \$ 861880581, Arrojando un valor de **\$ 1.112.645.738**, el mismo se incorpora

OPOSICION A LA S PRUEBAS aportadas, respecto al documento Informe de recompensas por considerar que la traducción no es oficial y allega la traducción con la contestación de la demanda.

No obstante el dicho de la demandante se observa que el documento allegado por la parte actora a folios 123 a 126 contiene traducción oficial a partir del folio 126 a 131 y contiene sello de traducción oficial del señor Alejandro Wills Buitrago reconocido mediante Resolución No. 4873 del 18 de septiembre de 1974, razón por la cual no se acepta la oposición y el mismo documento será objeto de valoración en su oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA BAXALTA COLOMBIA S.A.S. fol.239 y s.s.

Documentales: los relacionados y obrantes a folios 254 a 404. Y los allegados con la demanda relacionados a folios 246 y 247.

Interrogatorio de parte y reconocimiento de documento. Al demandante. No hay lugar al reconocimiento de los documentos como quiera que los mismos gozan de valor probatorio y no han sido desconocidos ni tachados de falsos.

Testimonios y reconocimiento de documento. Se decretan los testimonios de JAIME GARCIA RAMOS, MARIA CLAUDIA URIBE GRANJA, FILIPE AUGUSTO TEIXEIRA Y ORLANDO ACOSTA. No hay lugar al reconocimiento de los documentos como quiera que los mismos gozan de valor probatorio y no han sido desconocidos ni tachados de falsos

DE OFICIO de ser necesario declaración de parte a demandante y representante legal.

A partir del día siguiente al recibido dictamen pericial por la parte del demandante y enviado a la parte demandada BAXALTA COLOMBIA S.A.S. y al correo institucional del Juzgado, para efectuar control de legalidad frente al aportado al expediente a folios 174 y s.s., radicado el 19 de julio de 2019; del mismo se correrá traslado a la parte demandada, dado que no efectuó pronunciamiento alguno al momento de contestar la demanda frente a este y de conformidad con el Art.228 del C.G.P., vencido el mismo se señalara fecha para continuar con la actuación, cerrar debate probatorio, correr traslado a las parte para alegar de conclusión y proferir sentencia mediante auto que se publicara en estado electrónico y el sistema Siglo XXI para conocimiento de las partes.

Notificado en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the top.

FERNANDO GONZALEZ
Juez



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ba9692ocdf7f2b58a3489fd352aaf03068eocaef2of6f6ef5822odo6f198
fd4**

Documento generado en 20/09/2020 07:44:49 p.m.